



## SEGUNDA SALA ORDINARIA

**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-  
77405/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
  - TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO

## SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO  
TREJO

## SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro. -

Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la *vía sumaria*, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos, y

## RESULTADOS:

**“A. La boleta de infracción que contiene la multa de transito con folio numérico”**

## B. La recención del nago

**C. La boleta de infracción que contiene la multa de tránsito con folio numérico.**

*D. La recepción del pago..."*

2. Mediante auto de **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda; asimismo, se requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada de las probanzas 3 y 4, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se le daría el valor probatorio que en derecho proceda; de igual forma se le requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acredite el interés legítimo, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se resolverá únicamente con las constancias que obren en autos; carga procesal que desahogado en tiempo pero no en forma.

3. En el proveído de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Tesorero de la Ciudad de México, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados

4. Finalmente, a través de proveído de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados; asimismo se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los



TJAH  
ADMINISTRATIVO  
CIVIL  
SECCIÓN  
PON



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SS  
JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-77405/2024

- 3 -

artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su primera y segunda causal de improcedencia, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Este Instructor estima **fundadas** las causales de improcedencia expuestas, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la autoridad demandada cuando argumenta en las causales que se estudian, que la parte actora no acredita el interés legítimo que le asiste para ser parte en el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al texto del artículo 39, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo, es decir, deben acreditar que el acto que impugnan, afecta su esfera jurídica, y por lo tanto están legitimados para ser parte en el juicio.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar el interés legítimo que le asiste en esta controversia, exhibió **copia simple de la tarjeta de circulación servicio particular expedida por el Gobierno del Estado de México a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y **copia simple de la licencia para conducir expedida por el Gobierno del entonces Distrito Federal a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, sin embargo, con dichas documentales la parte actora no acredita el interés

TJII-77405/2024  
SERVICIO



A-000897-2025

legítimo para promover el presente juicio, en virtud que dichos documentos son copia simple, y su autenticidad debe ser reforzada a través de algún otro medio probatorio; y en el caso en concreto no acontece toda vez del estudio realizado a las constancias que obran en autos no se desprende elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto impugnado afecta real y directamente los derechos legítimos de la parte actora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto se transcribe a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 202550*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: IV.3o. J/23*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.



#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

50  
JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-77405/2024

- 5 -

Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

(Lo resaltado es por esta Juzgadora.)

No se debe perder de vista que, mediante auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Juzgadora requirió a la parte actora, para que exhibiera, original o copia certificada de las probanzas 3 y 4, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se le daría el valor probatorio que en derecho proceda; de igual forma se le requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acredite el interés legítimo, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se resolverá únicamente con las constancias que obren en autos; si bien pretendió desahogar dicho requerimiento realizando diversas manifestaciones; también es verdad que con la misma no acredita su interés legítimo.

En este orden de ideas, se reitera, que del estudio de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, no se desprende documental alguna con la que la parte actora efectivamente acredite ser poseedor o propietario del vehículo sancionado, para que esta Juzgadora pudiera estar en aptitud de tener por acreditado su interés legítimo; y así se vea lesionada su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

**“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con

TJII-77405/2024  
SERVIFAC



A-000807-2025

cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada".

Razón por la cual, esta A quo considera que en la especie, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual se cita con posterioridad, toda vez que, la parte actora no logra acreditar con documentales idóneas, el interés legítimo que le asiste para intervenir en el presente juicio y, por ende, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE ASUNTO**, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 92 de la Ley invocada, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del multirreferido ordenamiento legal, interpretado éste último a contrario sensu.

En este sentido, resulta conveniente reproducir los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II y, 39 de la citada Ley, que a la letra dicen:



**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

..."

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

..."

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

..."

I. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

..."

Por tanto, no se entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ST  
JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-77405/2024

- 7 -

letra señala:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 22

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-  
IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

En las relatadas circunstancias y como ya se mencionó con anterioridad el actor no demostró el interés legítimo, por tanto, lo procedente es sobreseer el presente juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31, 39 interpretado a contrario sensu, 92 fracción VI, 93 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO. SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

T.JII-77405/2024  
SECRETARIA



A-000807-2025

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAG. MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
**INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**



**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
SEGUNDO  
Poder**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-77405/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido del veinte de enero al diez de febrero de dos mil veinticinco para el C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, del veintiuno de enero al once de febrero de dos mil veinticinco para C. **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**. Y para la parte ACTORA del seis al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiseis de enero, uno dos, ocho, nueve, de febrero de dos mil veinticinco, ocho, nueve, quince, dieciseis, veintidos y veintitres de marzo de dos mil veinticinco por ser sábados y domingos, así como los días tres de febrero y diecisiete de marzo del año en curso por tratarse de días inhábiles para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia .- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/DMSV\*\*

TJ/II-77405/2024  
CÁDIZ DE SECUENCIAS



A-097363-2025

EL 2 Ab-1 DE DOS MIL 25,  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 3 Ab-1 DE DOS MIL 25,  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita  
ANTERIORMENTE.